

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verb. Sum (Canc. Patrim. Familia Inemb.), 73168 31 84 001 2021 00186 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, impetrada por la señora Adonay García Caballero, mayor de edad y domiciliada en este municipio contra Nury Rodríguez Mendoza, mayor de edad, residente y domiciliado en Chaparral Tolima.

2.- Imprímasele a la demanda el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele este auto a la demandada Nury Rodríguez Mendoza, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación (Inc. 5 del artículo 391 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico o en su defecto físico, copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió de esta providencia por correo electrónico, o entrega física si el del caso. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Con el fin de decretar la medida cautelar pedida en la demanda, de conformidad con el núm. 2 del artículo 590 de la ley 1564 de julio 12 de 2.012 (Código General del Proceso), se ordena que la interesada preste caución en dinero o mediante póliza judicial, por un valor equivalente al 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda (\$ 34.829. 611.00).

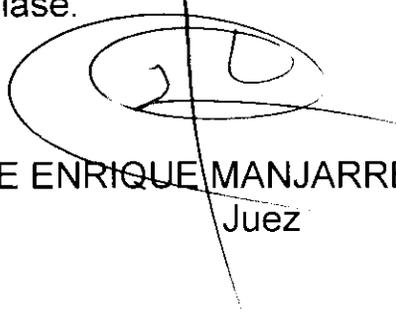
5.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para que se pronuncie en el mismo termino antes indicado.

6.- Desde ya se le requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones de rigor para la notificación de este auto a la demandada.

7.- No sobra aquí requerir a las partes y apoderados si los tienen para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de la sanción allí prevista.

8.- Se reconoce al Dr. Jonathan Javier Rojas Acosta, como apoderado de la señora Adonay García Caballero, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario